

desatencion de la vista de los Regidores ó Alcaldes pedaneos, profiriendo palabras de mala crianza y peor exemplo para los demás; á cuyas ocasiones, y otras de esta clase se ajusta muy bien el castigo de prisión á los desatentos y descorredidos que no les guarden el decoro debido, ó pierdan el respeto á sus propios Párrocos, Sacerdotes y Repúblicos del Pueblo, Padres, Tutores, Curadores y mayores en edad, saber y gobierno; y para los que digan palabras sucias, deshonestas é injuriosas, usen de pullas y cantares provocativos, ó sean motivo proximo de inquietudes, riñas y pependencias, y á los que quebranten las huertas, huertos, colmenares y otras cosas, y propiedades vedadas.

Tambien en virtud de la misma Real provision pueden conocer los citados Regidores ó Alcaldes pedaneos de las causas de denuncias, en punto de las ordenanzas que tuviesen los vecinos de sus Pueblos para la conservacion de sus respectivos campos y sembrados, y asi arreglandose á ellas, deberán imponer las penas á los dañadores, duplicandolas ó triplicándolas, segun la repeticion de sus excesos, y en la conformidad que para los casos de reincidencia esté prevenido por las mismas ordenanzas.

Igualmente son graduados por leves delitos y excesos, y de que pueden conocer los Regidores ó Alcaldes pedaneos, las riñas y desazones que se lleguen á entender entre las familias y vecinos, y en los puestos y oficinas públicas, y en qualquiera parte que se use de términos, maldiciones y palabras indicentes, ó de obras de poca consideración, quales son maltratarse, dandose de puñadas, puntillones ó arañazos, en que apurados los sucesos, se ha de tratar de prevenirles vivan en quietud y sin dar lugar á tomar procedimiento, pacificandoles y poniendoles en estado de que conozcan su tal qual pecado, sacandoles á los que verdaderamente fuesen el origen de las tales riñas y quimeras la multa ó pena, que no exceda de doscientos á trescientos maravedís, y asi hasta quinientos, segun la calidad y disposicion de los excesos y delinquentes; pero si estos lo fuesen sin temor á la presencia de los Regidores ó Alcaldes pedaneos, y en ocasion que concurriesen de intento, ó por otra casualidad, se les ha de imponer la pena de prisión por los tres dias, cuidando mucho de que á un tiempo, sino es en los casos de reincidencia por estas materias leves, no se imponga la pena personal y pecuniaria; y generalmente quando se tratase cobrar, han de tener los Regidores ó Alcaldes pedaneos muy presente la Pragmática de los Labradores para su observancia y cumplimiento en todas sus partes; y siempre que llegue el caso de la exaccion de la multa ó pena que se expresa, ú otra semejante, ha de ser aplicada precisamente á los Reales efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia, para cuyo cobro y depósito en cada año, á el tiempo de la eleccion y nombramiento de Oficios de los Vocales de Ayuntamiento, se nombrará por estos una persona que haga el depositario de dichas penas, la qual tendrá un libro donde sentarlas, foliado y rubricado del Regidor que supiere, y Fiel de Fechos, para que en fin del año, si estuviese el Pueblo escabezado con S. M. por los citados Reales efectos, entren las cantidades depositadas en poder del Mayordomo de Propios, á cuyo beneficio en este caso ha de quedar todo el importe de estas penas; y no estando encabezado con la cuenta formal y testimonio de lo producido, se haga entrega de ello en el depositario de la Capital, para que haga remesa con las demás que de dichos efectos están en su poder á la Tesorería general de penas de Cámara y gastos de justicia que existe en Madrid.

Entiendese por delitos graves, y en que los Regidores ó Alcaldes pedaneos pueden recibir su marias y justificaciones de ellos; los escandalos públicos, los amancebamientos, las muertes violentas, heridas peligrosas así causadas, robos en los Lugares Sagrados, en los caminos y campos, los hurtos y rapiñas de dentro de los Pueblos, incendios de frutos, casas y montes, y otros semejantes, en cuya averiguación y descubrimiento, segun la calidad, gravedad y circunstancias de los delitos, además del exámen de los testigos, reconocimientos y calicatas que conviniese hacer, si tuvieren algún indicio ó presuncion de que los que puedan ser reos se huyan, les asegurarán y pondrán por detenidos en la Cárcel, hasta evacuar el sumario, y resultando así declararles por prision la retencion, prediendo á los demás que se descubran y salieren comprehendidos, embargandoles y depositandoles sus bienes; y poniendo diligencias de los que se hallasen pertenecerles, aunque sean forasteros, y los remitan unos y otros con los autos originales para su continua-